Asunto: Acción de tutela No 2023 – 0377
Fallo Primera Instancia

Fecha: Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **RAFAEL JIMÉNEZ JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía n°. 19.110.889de Pacho (Cundinamarca).

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **NUEVA E.P.S.**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **VIVA 1 A IPS S.A.**
- **IPS Sede: UT VIVA BOGOTÁ - KENNEDY**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de la vida y salud.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Que requiere los medicamentos *i.-)* DUTASTERIDA + TAMSULOSINA 0,5 MG 0,4 MG (CAPSULA); *ii.-)* WARFARINA SÓDICA 5 MG (TABLETA); y *iii.-)* ATORVASTATINA 40 MG (TABLETA).

- Que con su pensión cancela los servicios públicos, alimentos, transporte, entre otros. Además de los gastos de su esposa y su hija con discapacidad. Por lo que no tiene como asumir el costo de los medicamentos de manera particular.

  En ese sentido, solicitó que se le conceda el tratamiento integral con el fin de no desgastar el aparato judicial cada vez que requiera una atención en salud.

- Manifiesta que la EPS accionada "*está empeñada*" en no autorizar el tratamiento de manera integral y oportuna, para lo cual se vale de "*artimañas".*

- Indica que son servicios de alto costo, por lo que no le es posible asumirlos de su propio peculio.

- La negativa de la EPS con argumentos dilatorios denota la falta de valores humanos de los empleados de la entidad accionada.

b) *Peticiones:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a NUEVA E.P.S. autorizar de manera inmediata y oportuna los medicamentos solicitados.
- Conceder el tratamiento integral, para todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, UCI y demás de acuerdo con la patología.

6 -Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

- Manifiesta que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.

- Manifestó que, de acuerdo a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

b) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

- Informó que desconoce los hechos narrados en el libelo, por lo que se opone a las pretensiones elevadas por el accionante.

- Que se consultó la base de datos BDUA-ADRES y el accionante se encuentra registrado con afiliación activa a la NUEVA EPS a través del régimen contributivo.

- Que en caso que se acredite la existencia de la orden médica y la afiliación, la EPS debe garantizar el acceso a todos los servicios de salud requeridos.

- Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

- Manifestó que no le consta los hechos relatados por la parte accionante.

- Indicó que el Ministerio no tiene funciones ni competencias relacionadas con la prestación de servicios médicos, inspección, vigilancia ni control del sistema de Seguridad Social en Salud.

- Refirió que la DUTASTERIDA + TAMSULOSINA se considera financiado con recursos de la UPC, por lo que la EPS debe entregar sin retardos el fármaco a su afiliado.

- Solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se le pueda endilgar.

d) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- Manifestó que es la encargada de la vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no le consta las afirmaciones realizadas por la accionada.
- Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Salud y la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al accionante.

e) NUEVA E.P.S.

- Que el accionante no evidencia una actividad administrativa para la obtención de los servicios de salud.

- Manifestó que la entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante, a través de su red de prestadores, según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la "resolución 2808 de 2022 de 2021".

- La entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, por el contrario, manifiesta que se le ha autorizado todos los servicios de en la red contratada por la EPS.

- Señaló que el accionante debe acreditar que realizó los trámites que le corresponden, como lo es la radicación de las órdenes médicas.

- Que las respuestas emitidas por el área jurídica dependen de la información de las dependencias correspondientes, por lo cual se dio traslado de las pretensiones para el estudio del caso, de tal suerte que una vez se tenga más información se enviara la información correspondiente.

  Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no amplió su informe en tal sentido.

- El accionante no aportó prueba que demuestre la vulneración del derecho fundamental alegado, como lo es las constancias de radicación o documentos que demuestre los hechos narrados en la acción de tutela y el incumplimiento de las obligaciones.

  Indica que prueba de aquello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud.

- Que en el presente asunto no es procedente la pretensión encaminada al tratamiento integral, comoquiera que ello esta supeditado a futuros requerimientos y pertinencia médica.

- La E.P.S. accionada no atendió el requerimiento realizado mediante el proveído adiado 28 de agosto de 2023, en la medida que no informó el nombre de la farmacia contratada para dispensar los medicamentos objeto de queja constitucional.

  Igualmente, no se manifestó respecto a lo relativo a "Contrato: UT Viva Bogotá Kennedy".

f) VIVA 1 A I.P.S. S.A.

- Manifestó que es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad de los usuarios de NUEVA E.P.S.

- Que no es la encargada de la entrega de medicamentos, habida cuenta que no hace parte de las funciones contratadas con la NUEVA E.P.S.

- La labor de la entidad vinculada se concreta en la prescripción médica realizada por los profesionales, de tal suerte que no son la entidad que debe garantizar las pretensiones de la acción constitucional.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas, en la medida que no se ha autorizado los medicamentos objeto de queja?

9.-Derechos implorados y su análisis constitucional:

9.1. Derecho a la salud.

El derecho a la salud tiene doble connotación según lo dispuso el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia; por un lado, está regulado como un derecho constitucional, y por otro, en un servicio público de carácter esencial, por lo cual corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del Estado Social de Derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que, con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

Aunado a lo anterior, el derecho a la salud se encuentra fundado en el principio de integralidad, frente al cual la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021 tuvo la oportunidad de pronunciarse:

> *" (…) Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud,* ***el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.*** *También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado. (…)"*

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones medico científicas, determine las prescripciones más

adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir el accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder.

En tal medida, la jurisprudencia constitucional ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, según la cual:

> *"(…)* ***En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante****, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, "no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica6, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos"*
>
> *Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.*
>
> *La jurisprudencia constitucional* ***ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como "médico tratante****" (…)"*[1]

Por lo tanto, la orden del médico tratante constituye, en principio, un presupuesto para la protección del derecho a la salud invocado por el accionante, toda vez que el profesional de la salud es la persona idónea para determinar el estado de salud y su correspondiente tratamiento.

9.2. Del tratamiento integral.

En primera medida es menester diferenciar el principio de integralidad del tratamiento integral, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2020 tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

> *"El principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el* ***tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre****.".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para la procedencia de la orden orientada al tratamiento integral, el alto tribunal constitucional manifestó, en la providencia antes citada, que:

[1] Sentencia T-303/ de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

> *"Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias". Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"".*

Bajo dichos presupuestos jurisprudenciales se extrae que el tratamiento integral busca garantizar la atención completa del usuario, para prevenir, atenuar o remediar la enfermedad que la aqueja y requiere una especial protección, fijando ciertas pautas a efectos de que el juez de tutela pueda o no conceder dicho tratamiento.

10.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por tanto, puede ser protegido por la acción de tutela.

> *"Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela."* (T-161 de 2013).

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se encuentra acreditado que la accionante figura como agente oficiosa del menor, el cual se encuentra afiliado con la accionada Nueva EPS S.A., en el régimen contributivo, como beneficiario.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional indicó que cuando las entidades prestadoras de servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos se vulnera el derecho a la salud y este puede ser protegido mediante la acción de tutela. (T-161 DE 2013)

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

11.1.- Normas aplicables: Artículos 11, 13, 44, 48 y 49 de la Constitución Política.

11.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por la omisión de la Entidad Prestadora de Salud en autorizar y entregar los medicamentos denominados DUTASTERIDA + TAMSULOSINA 0,5 MG 0,4 MG (CAPSULA); *ii.-)* WARFARINA SÓDICA 5 MG (TABLETA); y *iii.-)* ATORVASTATINA 40 MG (TABLETA).

11.2.1. El señor RAFAEL JIMÉNEZ JARAMILLO es una persona de 73 años, tal como se desprende del documento de identidad aportado. De tal manera que es un sujeto de especial protección constitucional por corresponder al grupo poblacional denominado "adultos mayores", conforme lo ha ensañado la Corte Constitucional[2].

Con el escrito de tutela el accionante allegó la solicitud de medicamentos y fórmula medicas expedidas por el galeno tratante el 11 de agosto de 2023, cuya cigencia va hasta la fecha de 10 de septiembre del año en curso.

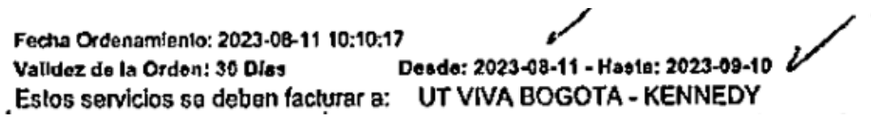
Fecha Ordenamiento: 2023-08-11 10:10:17
Validez de la Orden: 30 Días Desde: 2023-08-11 - Hasta: 2023-09-10
Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTA - KENNEDY

En dichos documentos, la galena tratante formuló los medicamentos *i.-)* DUTASTERIDA + TAMSULOSINA 0,5 MG 0,4 MG (CAPSULA); ii.-) WARFARINA SÓDICA 5 MG (TABLETA); y iii.-) ATORVASTATINA 40 MG (TABLETA), como tratamiento frente al diagnóstico de "*hiperplasia de la próstata".*

Al respecto, huelga anotar que la EPS accionada no se pronunció de manera precisa respecto a los hechos fundamento de la acción constitucional, simplemente se limitó a señalar que:

> Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.
>
> Una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance.

Sin embargo, a la fecha la Nueva EPS no ha ampliado su informe en tal sentido.

Además, se limitó a sostenes que en el presente trámite tutelar hace falta los soportes probatorios para sustentar las pretensiones, como lo es las constancias de radicación o documentos que demuestren a negación de los servicios.

Sobre el particular, es menester señalar que, frente a la salud del paciente, esta no puede someterse a tramitologías y dilaciones injustificadas, pues tal situación riñe con los principios de oportunidad e integralidad en materia de seguridad social en salud.

Concomitante con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la orden medica objeto de queja constitucional no requiere ningún trámite para acceder al servicio, tal como se observa en la parte inferior del documento:

[2] Sentencia T 066 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTA - KENNEDY * 7 0 3 2 2 3 6 7 7 1 *
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.
ORDEN 7032236771 - MEDICAMENTOS - 2023-08-11 10:10:18 - PAGINA 1 DE 1

En ese sentido, la E.P.S. accionada no puede presentar como argumento de defensa la inexistencia de una carta de negación del servicio para señalar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de su usuario.

En consecuencia, en este punto se advierte que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante derivó de la falta de entrega de los medicamentos, habida cuenta que el gestor manifiesta que no ha podido realizar en debida forma su tratamiento por cuenta de los obstáculos administrativos de la E.P.S. Motivo por el cual se amparará el derecho deprecado por el accionante, orientado a la entrega de los fármacos requeridos.

Ahora, valga señalar que los desarrollos jurisprudenciales han referido que se debe garantizar los servicios de salud libres de obstáculos burocráticos y administrativos, de la siguiente manera:

> *"(…)* ***los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente****." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico"*[3].

Por contera, si los medicamentos *i.-)* DUTASTERIDA + TAMSULOSINA 0,5 MG 0,4 MG (CAPSULA); ii.-) WARFARINA SÓDICA 5 MG (TABLETA); y iii.-) ATORVASTATINA 40 MG (TABLETA) no requerían un trámite adicional para su entrega, así debieron manifestarlo al accionante en su debida oportunidad y haber entregado lo ordenado sin dilaciones injustificadas.

11.2.2. Ahora, respecto a la pretensión orientada a que se le conceda el tratamiento integral, es necesario precisar que en el plenario no obra prueba en la que se indique si el padecimiento del accionante requiere una protección reforzada, además que se requiera un tratamiento prolongado y determinado.

Sobre lo último, nótese que la vigencia del tratamiento refiere a una posología de 30 días, es decir, que debe ser valorado en su oportunidad para verificar su estado de salud y el procedimiento médico-científico a seguir.

Además, tampoco se demostró que el accionado se encuentre en una condición extremadamente precario, conforme lo dicho por la Corte Constitucional.

[3] Sentencia T 188 de 2013

Ahora bien, dado que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, este Juzgado aplicará las reglas jurisprudenciales en virtud de las cuales corresponde tomar las medidas a que haya lugar para evitar que dichas demoras aminoren la efectividad de los tratamientos iniciados, en detrimento de la integralidad del servicio a que tienen derecho los ciudadanos, dicha regla fue recogida y comentada en los siguientes términos:

> "*4.17. Otro de los principios y no menos importante es el de integralidad, que consiste en el deber del Estado de "prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, […] garantizando un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida". Además "implica que el servicio suministrado integre todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias que el médico tratante prescriba como necesarios para efectos de restablecer la salud o mitigar las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida"*"[4]

En virtud de lo anterior, se instará a Nueva E.P.S., a que garantice una atención continua, eficiente e inmediata frente a todas las prescripciones médicas y plan de manejo que indiquen los galenos adscritos a esa institución a favor del señor Rafael Jiménez Jaramillo.

13.- Conclusión.

Corolario de lo expuesto, se tiene que la NUEVA E.P.S. vulneró el derecho fundamental a la salud del accionado, en la medida que impuso trabas administrativas para la entrega de los medicamentos requeridos, como consecuencia de la negación de una autorización que ni siquiera es necesaria se´gun da cuenta la misma fórmula médica.

Por último, como se amparará los derechos fundamentales invocados en el presente asunto, es menester pronunciarse respecto a la solicitud de recobro al ADRES, el cual fue solicitado por la NUEVA E.P.S.

Al respecto, se indica que dicha solicitud no es procedente. En efecto, de conformidad con lo informado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la facultad de recobro decayó en virtud de lo normado en la Resolución 94 de 2020 y los artículos 231 y 240 de la Ley 1955 de 2019.

En tal medida, los medicamentos, insumos y procedimientos que antes eran objeto de recobro ante el ADRES quedaron a cargo de las Entidades Promotoras de los Servicios, por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

Por contera, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

[4] *Sentencia T-021/21 del 3 de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger*

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud de **RAFAEL JIMÉNEZ JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A., que, en el término de VEINTICUATRO (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión entregue, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES, la totalidad de los medicamentos recetados en la orden médica n°. 7032236771, lo cual deberá realizar a través de las entidades contratadas para tal efecto.

Los anteriores términos habida cuenta que el Despacho avizora que la vulneración del derecho fundamental del accionante deviene de obstáculos administrativos que, en principio, no debía soportar el accionante; en especial, cuando se trata de una persona de la tercera edad.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por el accionante.

CUARTO: NEGAR el recobro al ADRES**,** el cual fue solicitado por la Nueva E.P.S.

QUINTO: No impartir ninguna orden contra de las entidades vinculadas.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG